

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

Radicado: 05212 60 00201 2022-00781

Procesado: Edwin Alexander Londoño Muriel

Delito: Falsedad marcaria en concurso con uso de documento falso

Decisión: Confirma

Magistrado Ponente: Gabriel Fernando Roldán Restrepo

Acta N° 61

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Décima de Decisión Penal

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensora contra la sentencia condenatoria proferida el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, a través de la cual, condenó a Edwin Alexander Londoño Muriel a la pena principal de 39 meses de prisión, multa de 1 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la sanción privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de la comisión del delito de *falsedad marcaria en concurso con uso de documento falso*. Le fue concedida la prisión domiciliaria –art. 38B de la Ley 599 de 2000-.

2.-ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos fueron narrados en la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“El 5 de octubre de 2022, aproximadamente a las 12:30 del día, en inmediaciones de la calle 37 con avenida 45, Sector Avenida Regional, Barrio las Vegas, agentes de policía realizaban labores de registro y control y al pasar por el sitio Edwin Alexander Londoño Muriel en la moto de placa VUO61D, no atendió las señales de los agentes y salió huyendo, pero fue alcanzado momentos después y al solicitarle los documentos de la

moto presentó una licencia de tránsito adulterada y comprobaron que la placa de la moto era falsa y los sistemas de identificación del vehículo estaban regrabados.”

El 6 de octubre de 2022 ante Juez de Control de Garantías, se adelantaron las audiencias de legalización de captura y formulación de imputación, endilgándose a **Edwin Alexander Londoño Muriel** la presunta comisión de los delitos de falsedad marcaría en concurso con uso de documento falso -artículos 285 inc. 2 y 291 inc. 2 de la Ley 599 de 2000-, no hubo allanamiento a cargos y se declinó de la petición de imposición de medida de aseguramiento, por lo cual se ordenó su libertad inmediata.

La actuación correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, y cuando se disponían a efectuar la audiencia de formulación de acusación se informó de la realización de un preacuerdo, por el cual el procesado acepta la comisión de los delitos imputados y a cambio se aplica la pena en calidad de cómplice, fijándose en 3 años 3 meses de prisión y multa de 1 SMLMV. Dicha negociación fue verificada y aprobada por la juez de instancia.

Seguidamente, se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena, donde las partes se pronunciaron indicando:

El fiscal manifestó que el procesado tiene arraigo familiar y social, y no le figuran sentencias proferidas dentro de los 5 años anteriores.

Por su parte la defensora pidió la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues si bien no se cumple con el requisito del monto de la pena si se daban los demás supuestos, en tanto el sentenciado no tiene antecedentes penales, siempre ha estado pendiente del proceso penal, y reconoció su error, además debe valorarse que está vinculado laboralmente como auxiliar de carga, atiende a la manutención de su hijo de 5 años, vive en un apartamento arrendado, se trata de una pena acordada, y el delito no está excluido –art. 68 A del CP-.

3.-DECISIÓN RECURRIDA

Con fundamento en la aceptación de cargos, vía preacuerdo, la juez una vez hizo alusión a los hechos, a la actuación procesal y la valoración de las pruebas, declaró penalmente responsable a Edwin Alexander Londoño Muriel por los delitos de falsedad marcaría en concurso con uso de documento falso, imponiéndole una pena de 39 meses de prisión, multa de 1 SMLMV y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de

derechos y funciones públicas por igual lapso. Le fue concedida la prisión domiciliaria – Art. 38B del CP-.

Respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena explicó que no resulta procedente, al no cumplirse con el requisito objetivo previsto en el numeral 1 de la Ley 599 de 2000, adicionalmente, se trata de un delito grave, en tanto el inculcado presentó ante una autoridad un documento falso, y el vehículo en el que se transportaba tenía los sistemas de información regrabados y placa falsa, lo que fomenta el hurto de vehículos automotores para venderlos por partes.

Añadió que los elementos aportados por la defensa para sustentar tal petición son válidos, pero para conceder la sustitución de la pena privativa de la libertad por la del domicilio, sin que sean suficientes para demostrar la calidad de padre cabeza de familia del procesado; en esos términos, y al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 38B del CP, le concedió la prisión domiciliaria previa garantía de caución juratoria.

4.-SUSTENTACION DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

4.1.- La defensora centró su inconformidad en la negativa de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto, la juez interpretó de manera equivocada las razones subjetivas, haciendo un análisis de la figura de padre cabeza de familia, sin que ello hubiese sido solicitado.

Reiteró los argumentos expuestos en la audiencia de individualización de pena, respecto a que su prohijado se encuentra ubicado laboralmente, con lo cual, asume su auto sostenimiento y el de su hijo menor de edad, además, carece de antecedentes penales y los delitos por los cuales se le condena no se encuentran en la lista del artículo 68A del CP como excluidos; así las cosas, se indicaron todas las calidades subjetivas que rodean al procesado a fin de que la juez evidenciara las consecuencias que le traería a él y a su familia no concederle el subrogado.

Consideró que la prisión domiciliaria implica consecuencias económico laborales como la pérdida del empleo, pues su labor la debe cumplir de manera presencial. Entonces, no tuvo en cuenta la falladora el derecho al trabajo de su prohijado y tampoco analizó la carencia de antecedentes penales, debiendo ponderar todas las circunstancias descritas.

Solicitó se revoque en ese aspecto la sentencia condenatoria, y en su lugar se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.2. No hubo pronunciamiento de los no recurrentes.

5.- CONSIDERACIONES

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio, acorde con lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, y salvo el control de validez de la actuación, rige la justicia rogada; por ende, el tema objeto de apelación impone el límite del pronunciamiento que realizará la Sala.

Sea lo primero indicar que le asiste interés jurídico a la apelante al recurrir la decisión, toda vez que el tema versa sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, aspecto que no hizo parte del acuerdo que motivó la terminación anticipada del proceso.

Puntualizó la censora que su desacuerdo se centra en la negativa de conceder el citado subrogado, por la ausencia de cumplimiento del requisito objetivo, concerniente al monto de la pena, ello al considerar que se deben examinar los demás supuestos y condiciones personales del procesado, lo que a todas luces resulta desacertado, pues atenta abiertamente contra el principio de legalidad.

La jurisprudencia constitucional ha decantado ampliamente, que corresponde al legislador en virtud de la competencia que le asiste frente a la definición de la política criminal del Estado, fijar no sólo las conductas punibles, sino también sus sanciones y el procedimiento que regula el trámite penal. En ese sentido se dijo en la sentencia C 387 de 2014:

“Ha señalado esta Corporación que al Congreso de la República se le asigna competencia en la definición de la política criminal del Estado (arts. 114 y 150 superiores), para determinar las conductas que constituyen delitos, las sanciones que deben imponerse y el procedimiento a cumplirse. Le asiste en materia penal una competencia amplia que encuentra respaldo constitucional en los principios democrático y de soberanía popular (arts. 1º y 3º superior). Bien puede el legislador penal crear, modificar y suprimir figuras delictivas; introducir clasificaciones entre las mismas; establecer modalidades punitivas; graduar las penas que resulten aplicables; y fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de atenuación o agravación; todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos ocasionen al conglomerado social”.

Premisa de la cual, derivan otros postulados fundantes como el estricto respeto por la legalidad, no solo del delito y la pena, sino también del proceso, como garantía de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho, acatamiento que se impone con mayor rigurosidad a los operadores judiciales. En este sentido ha dicho la jurisprudencia:

“13. La conducta punible, el proceso y la pena son las categorías fundamentales del sistema penal. En las sociedades civilizadas cada una de esas categorías debe ser determinada por la ley y debe estarlo de manera cierta, previa y escrita. Cierta, por cuanto debe definirse con certeza el ámbito de las prohibiciones, procesos y sanciones de tal modo que los ciudadanos sepan a qué atenerse en su diaria convivencia. Es decir, con seguridad deben conocer qué comportamientos no están permitidos, a qué reglas procesales se somete la persona a la que se le impute una conducta prohibida y cuáles son las consecuencias sobrevinientes en caso de ser encontrado responsable de ella. Previa, en cuanto se trata de decisiones normativas que deben ser tomadas por la ley antes de los hechos que generan la imputación penal. Esto es, las normas que configuran las conductas punibles, los procesos y las sanciones deben estar predeterminadas. Y escrita, por cuanto se trata de normas con rango formal de ley. Es decir, para la predeterminación de la conducta punible, el proceso y la pena, existe reserva de ley.

El estricto respeto del principio de legalidad del delito, el proceso y la pena, tiene varias razones de ser. Por una parte, constituye una manifestación del principio de separación de los poderes públicos: A los Estados de derecho les repugna la idea de que quien tiene el poder de reglamentar la ley o de ejecutarla, tenga también la facultad de promulgarla y esto es así desde el surgimiento de la modernidad política. Por otra parte, la determinación legal del delito, el proceso y la pena por parte de la instancia legislativa, asegura que las decisiones que se tomen respecto de esos ámbitos, tan ligados a los derechos fundamentales de la persona, sean tomadas luego de un intenso proceso deliberativo en el que se escuchan todas las fuerzas políticas con asiento en el parlamento. Así, al ciudadano se le otorga la garantía de que las leyes que regulan su existencia han sido expedidas con el concurso de sus representantes. Finalmente, el estricto respeto del principio de legalidad en esas materias es también una garantía de seguridad jurídica: Se desvanece el peligro de que las prohibiciones, los procesos y aún las penas, por no estar específicamente determinados, sean urdidos sobre la marcha y, en consecuencia, acomodados a las urgencias coyunturales que asalten a sus reglamentadores o ejecutores. De allí que esta Corporación haya indicado que “En desarrollo del principio de legalidad del proceso, todos los elementos de éste deben estar íntegra y sistemáticamente incorporados en la ley, de manera que no pueden, ni las partes, ni el juez, pretender que el mismo discorra por cauce distinto al previsto en la ley¹”.

Así las cosas es claro que, no obstante, al operador judicial le corresponde la tarea de llevar a cabo un proceso mental de interpretación de la ley, en los eventos en que la norma es expresa y no admite otro alcance, esa labor se limita completamente a la literalidad de las disposiciones, esto por cuanto la función del juez debe enmarcarse siempre en el respeto a los principios generales de legalidad y taxatividad, que en

¹ Sentencia C-101 de 2004

materia penal parten de una institución jurídica de raigambre constitucional como es la reserva legal, que obliga al legislador a regular ciertas materias solo por ley.

En este evento, el numeral 1 del artículo 63 del CP, impide dar una interpretación distinta a la literalidad de la norma, la cual sin duda consagra que son requisitos para la suspensión condicional de la ejecución de la pena: “1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años...”, presupuesto que evidentemente no se cumple en este evento, pues si bien la pena pre acordada fue de 3 años más 3 meses, fue condenado como autor de la comisión de los delitos de *falsedad marcaría y uso de documento falso*, cuyas penas mínimas parten de 64 meses (5 años 4 meses) y 6 años de prisión, respectivamente, lo que supera ampliamente el margen establecido en la norma para la concesión de ésta.

En otras palabras, si bien se impuso una pena en virtud de lo negociado, el procesado fue condenado como autor, esto es, la sanción endilgada como cómplice fue exclusivamente para fines punitivos y no por cambio de tipicidad, por ende, tal supuesto no puede ser examinado a luz del cargo acordado. En lo tocante, ha explicado la jurisprudencia:

“la Corte ha advertido de forma categórica que los preacuerdos deben versar sobre una calificación jurídica fundada en la base fáctica que, apoyada probatoriamente según la estructura propia del sistema, constituyan los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la imputación o en la acusación.

En ese orden, concierne a la Fiscalía preacordar sobre el supuesto de que el delito que se atribuye tiene una base fáctica, probatoriamente sustentada y que la referencia a una calificación jurídica menos restrictiva, pero carente de cualquier fundamentación, lo es solo para efectos punitivos, de modo que el procesado comprenda con claridad que la calificación jurídica del punible objeto de imputación o acusación no sufre en esas condiciones variación alguna y que, salvo el pacto a que se haya llegado sobre la pena, la sentencia lo será respecto de la ilicitud materia de aquellos actos, con sus anejas consecuencias (...)

Por tanto, como se condenó como autor a quien ostentaba tal condición y así lo aceptó por vía del preacuerdo, deben aplicarse en su respecto todas las consecuencias jurídicas, especialmente si se trata de subrogados penales, así se le haya impuesto la sanción del cómplice la cual fue referida exclusivamente para fines punitivos y no como un cambio de la tipicidad.”²

Entonces, no podía la *a quo*, recurriendo a valoraciones netamente subjetivas; esto es, las condiciones personales y familiares del procesado, dejar de aplicar el contenido del citado numeral, pues ello atenta contra el principio de legalidad.

² Ver sentencia SP359-2022

Así las cosas, no se encuentra interpretación distinta a la de considerar que el acusado no es merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues por expresa disposición legal no cumple con el requisito objetivo previsto en la ley, lo que impone la confirmación de la sentencia en el aspecto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

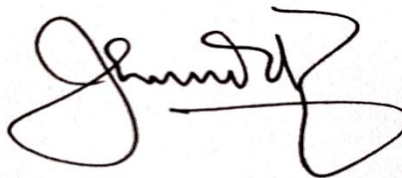
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO